

La Secretaría de Jurisprudencia  
aprovecha la ocasión y le desea un

*Feliz 2026*

## Novedades



### Descargar el Acuerdo del 23 de diciembre

#### Omisión de notificación al Ministerio Público de la Defensa

La cámara incrementó el importe de las indemnizaciones por daño material y moral reconocidas a un trabajador y la parte actora dedujo un recurso extraordinario.

Teniendo en cuenta la participación de una menor de edad en el pleito -a raíz del fallecimiento del actor durante su tramitación- la Corte dispuso correr vista de las actuaciones al señor Defensor Oficial, quien planteó la nulidad de todo lo actuado tras el dictado de la sentencia por el tribunal de alzada por haberse omitido conferir intervención al Ministerio Público de la Defensa lo que, a su juicio, conculca las garantías de defensa en juicio, del debido proceso legal y de acceso a la justicia en un pie de igualdad de su defendida.

El Tribunal recordó que resulta descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omite dar intervención al ministerio pupilar para que ejerza la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometa en forma directa los intereses del menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones.

Señaló que el Defensor Oficial tomó intervención cuando, a raíz del fallecimiento del actor, sus herederos ingresaron al pleito en carácter de actores y que en dicha oportunidad se hallaban en trámite las apelaciones ordinarias deducidas contra la sentencia de primera instancia, no obstante lo cual la cámara omitió notificarle el pronunciamiento que ella dictó. Resolvió, así, invalidar todo lo actuado con posterioridad a él.

**OPAZO MAURICIO ALEJANDRO c/ ANTONIO BARILLARI S.A.Y OTRA Y OTRO s/LABORAL**

[Ver el fallo](#)

## Inmunidad de jurisdicción y falta de sentencia definitiva: agravios conjeturales

La Cámara Nacional del Trabajo confirmó la decisión que declinó intervenir en el reclamo por despido en virtud de la inmunidad de jurisdicción de la demandada –Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata o “FONPLATA”–.

Contra ese pronunciamiento el actor dedujo recurso extraordinario, que fue denegado y dio origen a la queja.

La Corte desestimó el recurso intentado.

Señaló que la sentencia apelada no era definitiva ni equiparable a tal en la medida en que los planteos destinados a cuestionar la validez del trámite ante dicho tribunal administrativo, que aún no había intervenido, se basaban en agravios futuros o meramente conjeturales. Consideró que no existía aún una afectación concreta de las garantías constitucionales que el recurrente aseveraba vulneradas, por lo que resultaba prematuro pronunciarse sobre el particular antes de que el tribunal referido no escuchara o desestimara el reclamo.

El Tribunal agregó que el actor podrá en el futuro, luego de agotar el procedimiento alternativo previsto en el ámbito del Fondo, acudir a la instancia judicial pertinente para que se estudien eventuales afectaciones al debido proceso suscitadas en el marco de aquel trámite. A tal fin, cuenta como reserva suficiente el hecho de que el actor haya promovido el litigo en sede argentina y planteado la inconstitucionalidad de la inmunidad de jurisdicción.

**MERLANI, PATRICIO EZEQUIEL c/ FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA s/DESPIDO**

[Ver el fallo](#)

## Aplicación del Código Procesal Penal Federal en los procesos de extradición

El juzgado federal concedió la extradición del requerido a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado.

La defensa particular interpuso recurso ordinario de apelación y la Corte dejó sin efecto el pronunciamiento apelado.

En primer lugar negó validez a lo actuado por el juez de la causa (artículos 253 y 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) pues, además de no haber cumplido con la audiencia regulada en el artículo 27 de la ley [24.767](#), tampoco celebró el juicio mentado en el artículo 30 de la citada norma, como paso previo para el pronunciamiento de la sentencia de extradición.

Por otro lado afirmó que, si bien lo expuesto bastaba para dejar sin efecto la sentencia apelada, al tratarse de la primera oportunidad en que la Corte debía pronunciarse en un caso de extradición pasiva que involucra la aplicación del Código Procesal Penal Federal, se imponía formular algunas consideraciones.

Señaló que la decisión acerca de la procedencia o improcedencia de la extradición demanda un juicio en el sentido tradicional del término y que, por la sucesión de leyes procesales en el tiempo operadas en la Provincia de Salta, no puede sino aparecer alcanzado por las reglas previstas en el Código Procesal Penal Federal.

Expresó que, si bien dicho código prevé la intervención de órganos judiciales diferenciados tanto para la etapa preliminar, como para la de control de la acusación y luego para el juicio, atento la especial naturaleza del juicio de extradición no media óbice alguno para que sea un único juez - incluso el federal con competencia penal a través de su secretaría respectiva- a cargo del cual se coloque el cumplimiento de las audiencias reguladas en los artículos 27 y 49 de la ley 24.767, la audiencia de control de la “acusación” y su respectivo ofrecimiento de prueba, como así también el desarrollo del juicio regulado como “procedimiento ordinario” por la ley 27.063.

**ALIAGA REYES, JOSE LUIS S/EXTRADICION**

[Ver el fallo](#)

## Riesgos del trabajo: proceso desarrollado a través del tiempo y concurrencia de aseguradoras

La cámara admitió la demanda iniciada a fin de obtener las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y condenó a las demandadas en forma solidaria al tener en cuenta que las patologías del actor eran enfermedades de larga evolución.

Una de las demandadas cuestionó su condena en tanto alegó que a la fecha de la primera manifestación invalidante que sufrió el actor ya no resultaba ser aseguradora de su empleador.

La Corte hizo lugar al recurso y dejó sin efecto la sentencia con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Sostuvo que, de conformidad con el primer párrafo de artículo 47 de la ley mencionada es claro que la obligada al pago es la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que cotizaba a la fecha de la primera manifestación invalidante y, contrariamente a lo resuelto, a ella correspondía eventualmente la acción de repetición respecto de las otras aseguradoras intervenientes.

**LUCA, HORACIO PEDRO c/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL**

[Ver el fallo](#)

## Remuneraciones de agentes estatales: suplemento por antigüedad de servicios

La cámara rechazó la demanda interpuesta contra el Estado Nacional —Servicio Penitenciario Federal— con el objeto de que se declarara la ilegitimidad del decreto 586/2019 y de la resolución 607/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cuanto esta última dispuso, en su artículo 7º, que el suplemento general por “antigüedad de servicios (S.A.S.)”, creado con carácter remunerativo y no bonificable, consistiría en una suma equivalente al 0,5% del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución, en lugar del 2% calculado sobre la misma base, de acuerdo con lo previsto por las leyes y decretos anteriores.

La actora interpuso un recurso extraordinario y la Corte lo declaró procedente y confirmó la sentencia apelada.

Por un lado, y en relación al cuestionamiento de la legitimidad de la instrucción impartida al ministerio, aclaró que la ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal reconoce al Poder Ejecutivo Nacional la potestad de determinar —por decreto— rubros salariales como suplementos y

compensaciones, y la ley de ministerios lo autoriza a delegar en los ministros y secretarios de la Presidencia el ejercicio de facultades propias de aquél y que tengan relación con las materias que les competen a cada uno de estos funcionarios.

Y, en relación al agravio relativo a la alegada regresividad de los derechos salariales del personal penitenciario ocasionada por las normas cuestionadas, en comparación con los regímenes anteriormente vigentes, además de que se sustenta –en parte– en la modificación de varios ítems salariales que no integran la pretensión esgrimida en la causa, el Tribunal señaló que no quedaba demostrado con la única prueba producida en la causa.

Recordó que el derecho de los agentes estatales a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y que tales variaciones no importen una disminución de los haberes.

**SANCHEZ, JAVIER GUSTAVO C/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - SPF S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**

[Ver el fallo](#)

## Misceláneas

### Falta de firma: acto jurídico inexistente

El escrito de interposición del recurso extraordinario no puede producir los efectos procesales perseguidos si carece de un requisito esencial como es la firma de quien invoca la calidad de representante de la recurrente, y ha sido suscripto únicamente por quien afirma ser la letrada patrocinante de aquella, por lo que constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

**FASSIANO HUGO CESAR Y OTROS c/ PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y OTROS s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.**

[Ver el fallo](#)

### Queja por retardo de justicia

La queja por retardo de justicia -prevista en el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58-, resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora.

**LARUMBE, OSVALDO ARTURO (SEC. N° 7) c/ EN-M DEFENSA-FA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.**

[Ver el fallo](#)

### Fundamentación del auto de concesión del recurso extraordinario

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación —prima facie valorada— satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal.

**CASTIGLIONI, OSCAR PABLO C/ ANSES S/ INCIDENTE.**

[Ver el fallo](#)

## **La Corte tiene vedado expedirse sobre planteos abstractos**

Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

**FERREYRA DANIEL ESTEBAN c/ ANSES s/ INCIDENTE.**

[Ver el fallo](#)

## **Gestor**

Corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado por la letrada que interpuso recurso de queja invocando la representación de las actoras en los términos del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no acompañó luego los instrumentos que acrediten la personería ni la ratificación de la gestión realizada en los términos de la norma citada.

**BRAVO ANTONIA EUGENIA Y OTROS c / ANSES s / INCONSTITUCIONALIDADES VARIAS.**

[Ver el fallo](#)

## **Recurso de queja**

De conformidad con lo normado en el artículo 285 del Código Procesal y Comercial de la Nación, la queja constituye un medio de impugnación solo de decisiones del superior tribunal de la causa que denieguen recursos deducidos para ante la Corte Suprema.

**PONCE MARCIAL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**

[Ver el fallo](#)

## **Las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso**

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto en el supuesto de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar.

**PONCE MARCIAL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**

[Ver el fallo](#)

## **Trámite del recurso de queja**

En las quejas por denegación de recursos extraordinarios no está prevista la intervención de la parte apelada (confr. art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

**COZZI, CARLOS GABRIEL S/ SU DENUNCIA S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA.**

[Ver el fallo](#)

## Recurrente rebelde

El hecho de que el recurrente haya sido declarado rebelde obsta a la procedencia de la queja.

PLOS, FACUNDO ÁNGEL S / HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.

[Ver el fallo](#)

## Facultad de la Corte para declarar la competencia de un tercer magistrado

La facultad para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto es una atribución excepcional de que goza la Corte como órgano supremo de la magistratura.

GATTAS Y MANGONE, ANDRÉS C / AYSA SA S / AMPARO.

[Ver el fallo](#)

## Procedimiento de extradición

En los procedimientos de extradición no hay instrucción en sentido estricto, en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar partícipes, o comprobar la extensión del daño provocado por el delito; y ello es así porque el pedido formal de extradición funciona, en nuestro sistema procesal, de forma similar a la requisitoria de elevación a juicio.

ALIAGA REYES, JOSÉ LUIS S / EXTRADICIÓN.

[Ver el fallo](#)

## Garantía de igualdad

La garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional no resulta afectada cuando se confiere un trato diferente a personas que se encuentran en situaciones distintas, con tal que la discriminación no sea arbitraria u obedezca a razones de indebido privilegio de personas o de grupos de personas, o se traduzca en ilegítima persecución, aunque su fundamento sea opinable.

SÁNCHEZ, JAVIER GUSTAVO C / EN - M JUSTICIA Y DDHH - SPF S / PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN